SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

Resumen de fácil comprensión: El postulante No. 59 del concurso que tiene por objeto nombrar la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Bolívar Espinoza Astudillo, solicita se acepte la apelación respecto de la resolución administrativa y su informe técnico de sustento No. CCS -FGE-SA-00222-2026 de 06 de octubre de 2026, por presentar deficiencias motivacionales, ausencia de argumentos jurídicos que sostienen la decisión administrativa y por no haber mencionado las pruebas de descargo presentadas por parte del postulante.

Ab. Bolívar Espinoza Astudillo, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano y postulante al cargo de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro del término señalado y al amparo de lo que establece el Art. 54 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, presento el recurso de apelación a la resolución administrativa No. CCS-FGE-SA-00222-2026, de 06 de octubre del 2026 emitido por parte de la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, al respecto, la misma versa sobre estos contenidos:

A. Señores miembros del Pleno del Consejo de Participación ciudadana con fundamento en los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión administrativa referenciada como resolución CCS FGE SA 00222-2026, de 06 de octubre del 2026, la misma que tiene por objeto declarar la aceptación de la impugnación presentada por parte del señor Patricio Fernando Rosero Preciado contra el suscrito postulante, donde se lo descalifica de continuar dentro del proceso de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

B. El postulante discrepa de la emisión de la negativa y solicita que el Pleno revise la valoración de los argumentos presentados y escritos en la decisión administrativa, en mérito del proceso, especialmente en lo que respecta al análisis de los siguientes términos: la línea del tiempo de la atención del concurso, la apariencia de motivación jurídica efectuada por la Comisión de Selección y la falta de valoración de los elementos probatorios presentados por parte del postulante en el ejercicio de la defensa.

C. El postulante fundamenta la interposición de la apelación respecto de lo siguientes argumentos jurídicos:

 Primero: El postulante rechaza el informe individualizado de impugnación ciudadana y escrutinio público, y la resolución administrativa No. CCS-FGE-SA-00222-2026 de 06 de octubre de 2026, la cual tiene por objeto atender la impugnación ciudadana

[redacted]

presentada a través del señor ciudadano Patricio Fernando Rosero Preciado, por cuanto en su contenido de fondo y forma es discriminatoria, improcedente, impertinente y por violar los siguientes articulos constitucionales:

a. Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de participación.

 Por cuanto la resolución emitida la cual se ampara en un informe individual como documento anexo, denominado informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, del contenido se desprende que no ha justificado de acuerdo con lo invocado, la exposición de los argumentos presentados jurídicos con las cuales se le imposibilita al postulante Bolívar Espinoza Astudillo, el derecho de participación en asuntos de interés público o desempeñar empleos y funciones públicas en base de méritos y capacidades a través de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democráctico, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género en igualdad de oportunidades, es decir en términos concretos, la información constante, y la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, no ha justificado las razones de los cuales le excluye el derecho de participación al señor ciudadano postulante al cargo de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Dr. Bolívar Espinoza Astudillo, puesto que de la lectura del pronunciamiento escrito, no determina con claridad, ni congruencia en su contenido explicado las razones jurídicas y motivadas, de manera constitucional por las cuales se excluye de la participación de un concurso público de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana de la Primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, invocando únicamente juicios de valor y normas del Reglamento de Selección para promover la descalificación en razón de que en el interin del proceso de selección presentó un impedimento de ejercer cargo público el cual fue subsanado oportunamente.

b. Por violar el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es las garantías del debido proceso, norma que ordena que en todo proceso que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas que ordena la norma suprema constitucional, que para el caso que amerita, dicha fundamentación se ha amparado estrictamente en lo que contiene las normas del Reglamento de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, así como realizando interpretaciones y ponderaciones sin una línea de argumentación jurídica técnica, lo que lleva a convertirse en una falacia jurídica, peor aún a sopesar y a valorar las pruebas de descargo presentadas por parte del postulante en el ejercicio de las audiencias públicas, es decir para el caso que amerita el postulante justificó en legal y debida forma en su debido momento que se subsano el impedimento respectivo, el cual se presentó tras la superación de la fase de admisibilidad, calificación de méritos y antes de la convocatoria a la fase de

impugnación ciudadana, afirmación que fue justificada y probada por parte del postulante en el desarrollo de la audiencia de impugnación.

c. Por violar el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es por cuanto la Comisión Ciudadana de Selección del Fiscal General, no ha garantizado el cumplimiento del debido proceso ni normas constitucionales, al justificar la subsunción de los hechos fácticos de la impugnación sobre la base normativa clara, precisa y concreta en la que posiblemente haya infringido el postulante Bolívar Espinoza Astudillo, es decir se presenta deficiencia motivacional y ausencia de argumentación en derecho por parte de la Comisión de Selección.

d. Por violar el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena manda y dispone, con claridad, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza, pues en el presente caso, bajo el argumento utilizado de que en el caso in examine, esto es que el postulante haya levantado una prohibición de impedimento para ejercer cargo público existente en el MDT posterior a la presentación y declaración de aptitud como postulante y antes de la convocatoria de impugnación ciudadana, éste justificó en legal y debida forma las condiciones en las que se produjo, justificó que la emisión de la prohibición se manifestó en fases donde el proceso del concurso ni siquiera contaba con cronograma aprobado por parte de la Comisión de Selección, es decir dejó en el limbo a los postulantes en el tiempo y en el espacio, más el suscrito subsanó de forma inmediata lo indicado, puesto que este fue notificado con el impedimento en el mes de julio del 2026, acción que fue antes de la convocatoria a las impugnaciones ciudadanas, es decir por una eventualidad, no se le puede quitar el derecho de participación al postulantes Bolívar Espinoza Astudillo.

e. Aparte de ello, conforme a las resoluciones emitidas por la referida comisión, consideró en la decisión técnica que: aceptar que una regularización posterior a la denuncia ciudadana subsane el vicio dejaría la legalidad a merced de la voluntad del participante y neutraliza el escrutinio público, y que tal tolerancia otorgaría un privilegio indebido frente a los concursantes que cumplieron la ley de forma ininterrumpida. Señores miembros del Pleno, esta es una falacia jurídica, por dos razones la primera por que es discriminativa, y la segunda por cuanto en ninguna norma del Reglamento, consta que ante una eventualidad, de una situación de este tipo es decir que aparezca una prohibición de ejercer cargo público, es susceptible de causal de exclusión, esto no está regulado dentro del reglamento para la selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, la comisión ha sostenido su decisión en un juicio de valor, mas no jurídico, indicando que incurrir en la morosidad con el Estado e intentar regularizar tardíamente tras la impugnación quebranta la confianza ciudadana, cuando esto no es real, puesto que para que exista una asignación como tal esta causal se debe entender que esta no ha sido subsanada y que la [redacted]

[redacted]

posterior a las fases del concurso en un espacio de tiempo que ni siquiera la comisión había convocado a las impugnaciones ciudadanas y no disponía de cronograma previsto.

f. Por violar el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que la entidad como tal tenía la obligación de que la resolución de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

 Premisa que se determina y justifica por cuanto la Resolución administrativa No. CCS -FGE-SA-00222-2026 de 06 de octubre de 2026, ha considerado únicamente copiar considerandos normativos legales, dentro de la misma, y considerar la resolución amparada EN UNA "APROBACIÓN DE UN INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA", mas no hace un ejercicio de ponderación o de análisis motivado tal como le exige la norma jurídica y que le permite habilitar declarar LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTULANTE BOLÍVAR ESPINOZA ASTUDILLO, del concurso de méritos y oposición para la selección del Fiscal General, es decir con tres articulos, sin motivación jurídica ni fáctica, pretende bajo una simulación de motivación, que evidencia en un informe técnico, descalificar al postulante, dejando en claro que el informe en mención es una copia de actas de las audiencias de impugnación, por lo que las tres decisiones que ordena la Comisión Ciudadana, son nulas, es decir no tiene asidero ni sustento motivacional, violando la sentencia de la Corte Constitucional, que ordena la obligatoriedad de la motivación, y que claramente dice en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021 como tiene que desarrollarse la garantía de motivación en las decisiones públicas donde de verdad se asegure el derecho al debido proceso.

 En este sentido, al amparo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, faculta que los individuos puedan ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público que vulneran el derecho constitucional y demandar nuevos derechos, al amparo de la norma, demando ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la participación e incorporación del suscrito Postulante en el Concurso Público de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, asi como solicito que por la severa omisión y violación a las garantías constitucionales sean sancionados los miembros de la Comisión de Selección Ciudadana para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

 A través de este recurso de apelación solicito al pleno que sea aceptada la apelación, al tenor de las facultades que le otorga el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que al haberse invocado por el postulante en la motivación la Constitución de la República del

Ecuador, esta es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, repito, para decidir tenían que aplicar la Constitución de la República del Ecuador, las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, los cuales para el caso que existe NO ESTÁN SEÑALADAS POR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, es decir cuando se resolvió la situación del Dr. Bolívar Espinoza Astudillo, no se motivó jurídicamente, se ampararon en actas de la audiencia y en juicios de valor discriminatorios, ofensivos, de odio, más no jurídicos ni sustentados en derecho, para declarar en tres artículos la exclusión del Concurso de merecimientos y oposición para seleccionar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, lo cual es ilegal e inconstitucional.

Es necesario dejar en claro que se ha violado el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma que ordena a todos los ciudadanos y habitantes del territorio ecuatoriano, que el orden jerárquico de las normas será el previsto, es decir la Constitución de la República del Ecuador, los tratados, convenios internacionales y las leyes orgánicas, ordinarias, normas regionales, ordenanzas, decretos y reglamentos, ordenanzas, acuerdos, y resoluciones y los demás actos de los poderes públicos, acción que no ha respetado la Comisión Ciudadana de Selección puesto que ha evidenciado que la actuación ha presentado deficiencia motivacional al no justificar las argumentaciones y decisiones resueltas con ARGUMENTOS DE DERECHOS Y PRESENTANDO EL NEXO CAUSAL DE LAS PRUEBAS NECESARIAS, PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL POSTULANTE ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO.

Por lo expuesto, considerando que se resolverá en mérito del proceso, solicito que la presente apelación sea aceptada, la misma que se encuentra debidamente fundamentada en la Constitución de la República del Ecuador, y se ha justificado que la eventualidad de la aparición de un impedimento de ejercicio de un cargo público, no estaba regulado en el Reglamento y las decisiones motivadas por la Comisión no son suficientes para acreditar dicha responsabilidad, por lo que al aceptarse tal recurso solicito sea incorporado para que pueda seguir concursando para la selección dentro del proceso de méritos y oposición a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [redacted]

Atentamente,

Bolívar Espinoza Astudillo
Postulante No. 59

Anexo: La Constitución de la República del Ecuador, como fuente normativa para resolver.

Anexo se anexa la Constitución

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No. CPCCS-SG-2026-2564-EX
Fecha: 2026-10-15 15:12:13 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1103998454

[redacted]